



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0336
RADICADO N° 2020-00128-00

Del nuevo estudio realizado a la corriente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM*, incoada por MANUELA VÉLEZ LONDOÑO, en representación de sus menores hijas MARIANGEL y MARÍA ANTONIA VÉLEZ LONDOÑO, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante JHON WILSON GALEANO IBARRA, siendo la primera de ellos SILVANA GALEANO PALACIO, como menor hija del *de cujus*, representada por su progenitora BEATRIZ PALACIO BETANCUR, encuentra la Judicatura que no reúne los requisitos ordenados por la Ley y, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., habrá de INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones,

i) Se acogerá con la debida diligencia el encargo profesional, dando cabal cumplimiento al inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, es decir, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y en caso de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, requisito que ya había sido solicitado en el auto inadmisorio del 6 de julio de 2020.

ii) Finalmente, se indicarán de manera clara los datos de notificación de todas las partes involucradas en el presente proceso, vale decir, teléfonos, direcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

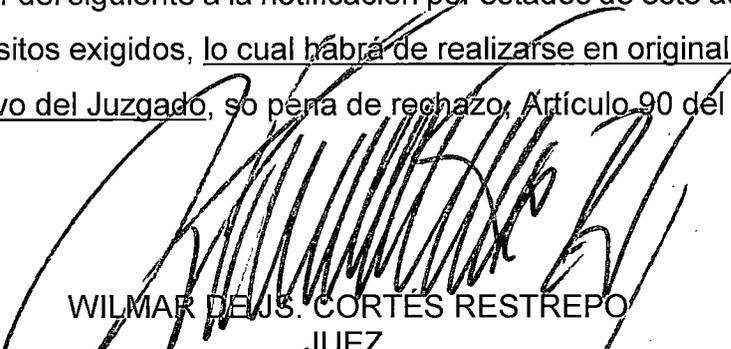
RESUELVE

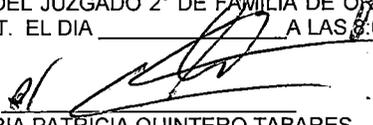
PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM*, incoada por MANUELA VÉLEZ LONDOÑO, en representación de sus menores hijas MARIANGEL y MARÍA ANTONIA VÉLEZ LONDOÑO, frente a los herederos determinados e

indeterminados del causante JHON WILSON GALEANO IBARRA, siendo la primera de ellos SILVANA GALEANO PALACIO, como menor hija del de cujus, representada por su progenitora BEATRIZ PALACIO BETANCUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DEJS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS	
NRO. <u>5</u>	FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD	
DE ITAGÜÍ, ANT. EL DIA _____ A LAS <u>8:00</u> A.M.	
	
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES SECRETARIA	

19 AGO 2020